República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0248/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Hatuey de Camps Jiménez contra el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953; y contra el Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03 del 7 de enero de 2003.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

Las normas impugnadas son el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953; y el Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03 del 7, de enero de 2003, que se transcriben a continuación:

> *Artículo 1º: la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*
>
> *Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, bajo el título "PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.*
>
> *Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepcional, sólo podrá ejercerse una vez.*

2. Pretensiones del accionante

El accionante, Hatuey de Camps Jiménez, en su instancia depositada el ocho (8) de diciembre de dos mil cuatro (2004) en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, señala que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, lo que niega el derecho al recurso de casación, pretendiendo la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, por ser contrarios a la Constitución de la República.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Hatuey de Camps Jiménez, argumenta la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, por ser contrarios a los artículos 8, numeral 2, literal "J"; numeral 5 y 100 de la Constitución de la República (a la fecha de la interposición de la acción el 8 de diciembre de 2004, estaba vigente la Constitución de 2002), cuyos textos señalan lo siguiente:

> *Artículo 8 […] 2. j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.*

Artículo 8 […] 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, y del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *En contradicción con la supremacía de la Constitución y los tratados, y no obstante la autoproclamada misión de la Suprema Corte de Justicia de hacer prevalecer esas normas superiores por encima de la ley adjetiva, es precisamente el texto del artículo 1º de la Ley no 3726 del 29 de diciembre de 1.953, denunciado como inconstitucional, la más infame regla de derecho que atenta contra el orden constitucional, porque no solo vulnera los derechos humanos, sino también que le bloquea el derecho de reclamar a dicha superioridad el rol que tiene de guardiana para la correcta aplicación de la ley, y, por ende de sus derechos individuales y sociales, al consignar en su*

texto, producto de una redacción apresurada y defectuosa de traducción y adaptación de normas foráneas que perdieron de vista la estructura y organización de nuestro sistema judicial de justicia (que corresponde analizar a los historiadores del derecho), que ella "decide (la Suprema), como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", cuando debió haber dicho, tomando en consideración su misión de guardiana de la ley y el sistema jurídico imperante en el país, que ella decidía como Corte de Casación sobre <u>*los fallos jurisdiccionales pronunciados por los tribunales*</u> *para no dejar en la orfandad los derechos individuales de los justiciables con controversias en el orden jurisdiccional administrativo y así dar concordancia a la relación de subordinación de la regla legislativa con la constitucional* (sic).

b. *En efecto, el legislador del 1.953 no tomó en consideración, al redactar la Ley no. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que en la República Dominicana no podía operar a rajatabla la misma división del orden jurisdiccional que existía en el país de origen de nuestra legislación, Francia. Esto no era posible, por la sencilla razón, de que en Francia existen dos órdenes jurisdiccionales regulados en consonancia con la Constitución Francesa de octubre de 1.958, es decir, que dicha Constitución establece la coexistencia de tres organismos jurisdiccionales con roles distintos: el Consejo Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte de Casación; el primero, se ocupa del control de la constitucionalidad de los actos emanados del poder legislativo o ejecutivo; el segundo, se encarga del control de la legalidad de las decisiones de los tribunales administrativos, y el tercero se ocupa, del control de la legalidad de las decisiones que emanan de los tribunales del orden judicial* (sic).

c. *Nadie osa poner en duda que el Recurso de Casación tiene un carácter constitucional que está consagrado de manera principal en el mencionado artículo 67, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, copiado previamente en la presente instancia que contiene el Recurso de Constitucionalidad de que se trata.*

d. *Tampoco, nadie discute la misión de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, proclamada con justificada arrogancia en sus sentencias, de que ella es la guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella*.

e. *Bajo esa tesitura, carece de sentido común, que, en un país donde impere el Estado de Derecho, no sea objeto de censura jurisdiccional por parte de ningún órgano superior la pecaminosa Resolución que en fecha 22 de diciembre del 2.003 dictara la Junta Central Electoral por órgano de su Cámara Contenciosa, objeto de repulsa pública por parte de dos de los mismos jueces titulares de esa Cámara Contenciosa…quienes, apartándose de esa decisión, imputaron a la misma haber cometido un exceso y fallar antojadizamente, mediante su declaración reseñada en el periódico "Hoy" en la página 1 y 5 de la edición del 30 de diciembre de 2.003, lo que constituyó una prueba irrefutable de que la decisión de marras no fue el producto de un error involuntario de derecho, o un problema de capacidad, sino una actuación deliberadamente parcial* […].

f. *Dicha circunstancia hace incontrovertible y parcialmente inconstitucional el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación no. 3726 del 29 de diciembre de 1953, o sea, en cuanto al aspecto que nos concierne, al dejar sin la protección de un órgano superior que vele por la correcta aplicación de la Ley a las personas, que, como el Licenciado Hatuey De Camps Jiménez, ha sido víctima de la arbitrariedad de jueces a quienes la*

ley les ha dado el poder, sólo reservado a los dioses, de ser infalibles, con la voluntad absoluta y "medalaganaria" de fallar como le plazca sin temor a que sus decisiones sean anuladas, por no estar sometidas a ningún control o vigilancia, en franca transgresión a los derechos individuales y humanos que la Constitución política del país consagra en provecho de todos los ciudadanos, particularmente en los artículos 8, numeral 2, literal "J"; numeral 5; y 100, que consagra el derecho a un juicio imparcial, el derecho a la defensa, la igualdad ante la ley, la ausencia de privilegios, y la razonabilidad de su aplicación, los cuales textos constitucionales, violados por el artículo 1º de la Ley no. 3726 sobre Procedimiento de Casación" (sic).

g. *De manera pues, que en su rol de velar por el Estado de Derecho en el país, la Suprema Corte de Justicia no tiene como misión única decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que es una forma de minimizar sus funciones, sino que por esa vía jurisprudencial, realiza una labor política de garantía de la seguridad jurídica y de tutela o preservación de los derechos que consagran las leyes, tal y como lo hizo cuando dictó la Resolución no. 1920/2003, o cuando reglamentó el Recurso de Amparo, por los métodos jurisdiccionales que la ley pone en sus manos, y particularmente cuando participa en su rol de juez constitucional, en que se acrecienta su rol político.*

h. *De todo cuanto se ha dicho, resalta la importancia del principio constitucional de la razonabilidad, porque el mismo le da a la Suprema Corte la oportunidad de declarar inconstitucionales leyes arbitrarias o irrazonables inspirándose en la justicia y utilidad. En efecto, la razonabilidad de la ley implica que para que una ley sea constitucional es preciso un contenido de justicia, consiste en una valoración axiológica que nos indica lo que es o no conforme a la justicia, y obviamente bloquear en la especie el Recurso de*

Casación, que es la garantía del legislador y los justiciables, no es ni justo ni útil, y, por tanto, irrazonable.

i. El accionante concluye solicitando:

> *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de constitucionalidad, interpuesto de conformidad con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley no. 156-97 del 10 de julio del 1.997;*
>
> *Segundo: Declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación no. 3726 del 29 de diciembre de 1.953, que señala cuáles son los fallos que podrán ser objeto del recurso de casación, en la medida que excluye o niega al derecho de ese recurso a los fallos sobre controversias internas de partidos u organizaciones políticas dictados por la Cámara Contenciosa por órgano de la Junta Central Electoral, así como del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral no. 275-97 del 21 de diciembre del 1.997, modificado por el artículo 1º de la Ley no. 02.03 del 7 de enero del 2003, situado bajo el título "PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL", que establece que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas por ante ningún tribunal.*

4. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el Oficio núm. 01222, del veintiocho (28) de enero de dos mil cinco (2005), expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

a. La imparcialidad con que el Ministerio Público debe desempeñar su rol y los valores éticos que deben primar en el ejercicio de sus funciones hacen que en el caso de la especie su intervención, siempre en interés de la justicia, no sea pasible de objeción al desempeño de un ejercicio justo, serio equilibrado y ético, sin intromisión en las relaciones políticas partidistas de las organizaciones de partidos que forman parte muy importante en el sistema democrático.

b. La objetividad debe acompañar al Ministerio Público en todas sus actuaciones y debe velar únicamente por la aplicación de la ley con independencia y responsabilidad.

Por tales razones, el Ministerio Público es de opinión:

> *DEJAMOS A LA SOBERANA APRECIACIÓN DE ESE ALTO TRIBUNAL LA DECISIÓN SOBRE EL ASUNTO SOMETIDO PARA NUESTRA OPINIÓN EN RELACIÓN A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL, CONTRA EL ART. 1RO. DE LA LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN NO. 3726 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 1953; Y CONTRA EL PÁRRAFO II DEL ART. 6 DE LA LEY ELECTORAL NO. 275-97 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 1997*.

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fueron depositados los documentos siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004), donde consta que en

ese tribunal reposa un recurso de casación interpuesto por el Lic. Hatuey de Camps Jiménez contra la Resolución núm. 013/03, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003).

2. Copia del recurso de casación interpuesto por Hatuey de Camps Jiménez y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Resolución núm. 013/03, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003).

3. Original, debidamente certificada de la edición del treinta (30) de diciembre de dos mil tres (2003) del periódico Hoy.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones procesales exigidas por la Constitución dominicana de

2002, que admitía la acción formulada por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. Este concepto fue desarrollado por la Suprema Corte de Justicia, señalando que "debe entenderse por parte interesada aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un *interés legítimo*, *directo y actual*, *jurídicamente protegido*, que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria".[1]

7.3. En ese sentido, el accionante, Lic. Hatuey de Camps Jiménez, al momento de incoar la acción de inconstitucionalidad había interpuesto un recurso de casación, tanto a título personal como en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), contra la Resolución núm. 013/03, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003), , misma decisión que dio lugar a la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad. De ello resulta que el accionante ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución de 2002. Este criterio ha sido sostenido en el precedente constitucional sentado por este tribunal en la Sentencia TC/0017/12, de fecha 13 de junio de 2012, reiterado en otros supuestos análogos al que hoy se decide.

[1] Sentencia de fecha 6 de agosto de 1998.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada el 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en la nueva Constitución subsisten los mismos derechos y principios invocados por el accionante:

a. El derecho a ser juzgado con observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial, previsto en el artículo 8, numeral 2, literal "j", de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 69.7 de la Constitución de 2010.

b. El derecho de defensa, establecido también en el artículo 8, numeral 2, literal "J", de la Constitución de 2002, está previsto en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución de 2010.

c. El principio de razonabilidad de la ley, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 40.15 de la Constitución de 2010.

d. El principio de igualdad que condena a toda forma de privilegio y discriminación entre los dominicanos, establecido en el artículo 100 de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 39 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por el accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el

nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción, y en virtud del principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, del que este tribunal constitucional[2] ha hecho uso en otros supuestos análogos al que ahora corresponde decidir, la especie será abordada conforme a lo dispuesto en la Constitución de 2010, a fin de determinar si las normas atacadas resultan contrarias al texto constitucional.

9. Inadmisibilidad de la acción

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1. Para fundamentar la acción, Hatuey de Camps Jiménez invoca la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03, del 7 de enero del 2003, en tanto se le niega el derecho de recurrir en casación las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia por ser estas irrevocables y no recurribles ante ningún tribunal, lo que resulta contrario a los artículos 8, numeral 2, literal "j"; numeral 5 y 100 de la Constitución de la República.

9.2. Tal como lo señala el accionante, el Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, establece que:

> *Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos*

[2] Sentencia TC/0002/13 del 10 de enero de 2013, literal "9", página 14.

de revisión, o cuando juzgados en única instancia aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepcional, sólo podrá ejercerse una vez.

9.3. Por su parte, el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, dispone: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

9.4. Entre las facultades que le atribuía a la Suprema Corte de justica el artículo 67 de la Constitución de 2002, vigente al momento de la interposición de la acción directa de inconstitucionalidad el 8 de diciembre de 2004, se incluía también la de conocer de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

9.5. Cabe precisar que a partir de la última reforma constitucional que dio como resultado la Constitución de 2010, el control de constitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, pasó a ser competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, cuya misión es precisamente garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, tal como lo disponen los artículos 184 y 185 del texto constitucional.

9.6. Resulta oportuno resaltar además, que en la misma reforma constitucional de 2010 fue creado el Tribunal Superior Electoral como órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos

contenciosos electorales y decidir sobre los diferendos que surjan dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Además, reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero, conforme lo dispone el artículo 214 de la Constitución.

9.7. En efecto, la competencia del Tribunal Superior Electoral aparece desarrollada en el artículo 13 de la Ley núm. 29-11 del 20 de enero de 2011, en los términos siguientes:

> *Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1.Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley; 2.Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios; 3. Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley electoral; 4. Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común* […] *Párrafo.- Para los fines del numeral 2) del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos*.

9.8. Asimismo, en su artículo 3 se dispone que "[…] el Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución"; mientras que en el artículo 39 de la misma se deroga la Ley núm. 02-03 del 7 de enero de 2003, que divide la Junta Central Electoral en cámaras administrativa y contenciosa, entre otras disposiciones, así como cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

9.9. Como se observa, fruto de la citada reforma constitucional que dio lugar a la actual Constitución, ha quedado suprimida la competencia otorgada a la Junta Central Electoral en el Párrafo II del artículo 6 de la referida ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, sobre la materia, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, y en su lugar ha sido atribuida al Tribunal Superior Electoral, que es el órgano de carácter constitucional con funciones y competencia específica para conocer, entre otras, de los recursos de apelación contra decisiones adoptadas por las juntas electorales, de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las juntas electorales, así como dirimir los conflictos surgidos dentro de los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos; de donde se infiere que la norma cuestionada de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico al ser derogada por la citada ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, lo que deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9.10. Cabe precisar, que si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, excepcionalmente pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional conforme lo dispone el citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11 cuando de ellas derive una violación a la

Constitución. Al serle atribuida la facultad de revisión de dichas decisiones al Tribunal Constitucional, invalida la pretensión del accionante en relación con la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que excluye el recurso de casación contra las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral, en ocasión de un conflicto interno de los partidos políticos o contra aquellas que resuelven controversias electorales, y que impedía a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en dicha materia. Que en estas circunstancias sería inútil someter la norma derogada a un juicio de confrontación con la Constitución.

9.11. En ese sentido, el argumento desarrollado para fundamentar la acción contra el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y contra el Párrafo II del artículo 6 de la referida Ley 275-97, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03 del 7 de enero de 2003, ha quedado sin fundamento puesto que no solo ha sido eliminado el carácter irrevocable que caracterizaba las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral, sino también porque, como hemos señalado, al momento decidir la acción existe en el ordenamiento procesal constitucional la facultad del Tribunal Constitucional de controlar las violaciones constitucionales de los actos emanados de dicha instancia mediante el mecanismo de la revisión previsto en el artículo 3 de la referida ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

9.12. En relación con este tema se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que […]

> *[…] al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, […] la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al*

resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. [TC/0023/12 del 21 de junio de 2012, numeral 9.3, página 7]. *Al derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución […] no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad*. [TC/0025/12 del 21 de junio de 2012, numeral 9.7, página 12].

9.13. En consecuencia, la norma atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico con la derogación del Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02.03 del 7 de enero de 2003, a raíz de la entrada en vigencia de la citada ley núm. 29-11 que crea el Tribunal Superior Electoral, y con ella el objeto de la impugnación de inconstitucionalidad invocada contra el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, conduciendo indefectiblemente a la carencia de objeto aplicada por el Tribunal en los supuestos antes citados, por lo que la acción de inconstitucionalidad deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Hatuey de Camps Jiménez contra el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953; y contra el Párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, por carecer de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al procurador general de la República, y al accionante, Hatuey de Camps Jiménez, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario